

Armenia Q., enero 31 de 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Armenia Q.-.

REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE IVAN LLANO LONDOÑO
ACCIONADOS : FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO Y LA
COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN

JORGE IVAN LLANO LONDOÑO, mayor de edad y vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número de Armenia, actuando en nombre propio y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa acudo ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO Y LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, toda vez que se están vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales a **LA IGUALDAD, PETICION, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA**, consagrados en los artículo 13, 23, 25 , 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 16 de julio de 2021 la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial, expidió el Acuerdo No. 001 de 2021 **“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”**. (Negritas y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: En virtud a dicho acuerdo me inscribí, en la modalidad de ingreso, para dos empleos, en ambos superé el proceso de selección y actualmente hago parte de dos listas de elegibles así:

- a. Resolución 002 del 26 de enero de 2023 mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cuarenta (40) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), lista en la cual ocupó la posición 71 con un puntaje de 75,18.
- b. Resolución 005 del 26 de enero de 2023 mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer (22) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el Código OPECE I-102-10-(22), lista en la cual ocupó la posición 97 con un puntaje de 74,36.

Ambas Resoluciones que contienen las listas de elegibles fueron debidamente publicadas en la página web de la fiscalía y cobraron firmeza el día 8 de febrero de 2023.

TERCERO: El artículo 44 de la convocatoria establece una vigencia de dos (2) años para las listas de elegibles, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza. Conforme a ello, las dos listas de elegibles ya citadas quedaron en firme el 8 de febrero de 2023, por lo que pierden su vigencia el día 7 de febrero de 2025. Es decir, la próxima semana acaece su vencimiento.

CUARTO: El día 7 de enero del año que avanza, elevé derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual expuse que con posterioridad al proceso de selección de la convocatoria 001 de 2021, el suscrito había cursado y aprobado un Diplomado en Fundamentos del Derecho Penal con el Politécnico Superior de Colombia, con una intensidad horaria de 120 horas, para lo cual aporté el correspondiente certificado de dicha capacitación para que se tuviera en cuenta como educación informal adicional.

En razón de lo anterior, solicité a la Fiscalía que se procediera a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 165 literal b) de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), modificado por el artículo 82 de la ley estatutaria 2430 de octubre 9 de 2024, en el sentido de actualizar mi hoja de vida, actualizar mi puntaje y realizar la reclasificación correspondiente en las listas de elegibles, lo cual, hechas las correspondientes operaciones aritméticas y sumatorias de puntajes ya existentes con el puntaje adicional por la educación informal adicional que ahora se aporta, conforme a los puntajes y porcentajes asignados en la convocatoria, quedaría de la siguiente manera:

Al hacer la sumatoria y actualizar se tendría que para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40) arrojaría el siguiente puntaje

Factor de puntuación	Calificación ponderada
Competencias básicas y funcionales	43.72
Competencias comportamentales	14.66
Valoración de antecedentes (ACTUALIZADO)	18
Puntaje total ponderado	76,38

Para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el Código OPECE I-102-10-(22) arroja el siguiente puntaje

Factor de puntuación	Calificación ponderada
Competencias básicas y funcionales	43.10
Competencias comportamentales	14.66
Valoración de antecedentes (ACTUALIZADO)	18
Puntaje total ponderado	75,76

En conclusión, al hacer la actualización de mi hoja de vida con el documento de educación aportado, actualización del puntaje y la reclasificación en las listas de elegibles quedaría entonces así:

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40)

POSICION EN LA LISTA: 42

PUNTAJE: 76,38

FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el Código OPECE I-102-10-(22)

POSICION EN LA LISTA: 64

PUNTAJE: 75,76

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que con la actualización y reclasificación pasaría yo a ocupar la posición No. 42 en la lista de elegibles para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), solicité además a la fiscalía procediera a realizar mi estudio de seguridad y posterior nombramiento en periodo de prueba, por cuanto al ocupar la posición 42 de la lista pasaría a ser yo la próxima persona o próximo concursante que debe ser nombrado por estar en posición de mérito.

SEXTO: Mediante oficio No. STH - 30100 SIN radicado No. 20253000004751 fechado 29 de enero de 2025, firmado por la doctora Paula Tatiana Arenas González, en su calidad de Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, se da respuesta negativa a la petición.

La fiscalía no accedió a actualizar mi hoja de vida, ni mi puntaje, ni a reclasificarme y mucho menos a nombrarme en periodo de prueba previo estudio de seguridad, manifestando que no era procedente la petición de actualización toda vez que de conformidad con el literal e) del artículo 9 del acuerdo 001 de 2021, la documentación que se pretenda hacer valer para la verificación de requisitos mínimos y posteriormente en la prueba de valoración de antecedentes, **“estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones”**. Indicándose además que: **“los términos para aportar soportes de validación Ya se cumplieron en la etapa de inscripción y a la fecha ya han fenecido, dado que la acreditación de requisitos se dio en la primera parte del proceso del concurso”**.

En cuanto al nombramiento señaló que mi posición no era la 42 sino la 71 y que no estaba en posición de mérito.

Reconoció en su respuesta la entidad que a la fecha se encuentran en la finalización de la etapa de nombramientos en período de prueba por recomposición.

SEPTIMO: Con la respuesta negativa de la entidad accionada se me están vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales, toda vez que negando la actualización de mi hoja de vida y consecuente reclasificación también me impide que logre llegar a la posición 42 de la lista de elegibles, posición en la cual pasaría a día de hoy a ocupar el puesto **No. 1 con la mejor opción de nombramiento** conforme con lo que se explicará en el siguiente numeral, con lo cual dejo de tener una simple expectativa en el concurso y adquiero el derecho a ser nombrado, derecho que debe ser protegido, máxime cuando a hoy existen vacantes definitivas por proveer de las mismas vacantes que fueron ofertadas. Derecho que tengo a ser nombrado y el cual me está siendo conculcado, estoy viendo gravemente amenazados o en riesgo o peligro gran parte de mis derechos por el proceder negligente de la fiscalía.

OCTAVO: Para mejor ilustración al señor Juez del por qué pasaría yo a ocupar la posición de mérito para ser nombrado, por qué pasaría a ocupar la posición 42 de la lista para Fiscal Municipal o lo que es lo mismo a ocupar a día de hoy el puesto No. 1 en espera de ser nombrado, me permito manifestar que compartiendo la posición 41 de la lista de elegibles para Fiscal delegado ante Jueces Municipales – convocatoria 001 de 2021- aparecen dos personas así:

- a. El señor ERNESTO OSPINA MOLINA con CC 18493419, quien ya fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. 9585 del 18 de noviembre de 2024.
- b. El señor MAURICIO GERMAN MONTOYA VASQUEZ con CC 1054987146, quien también ya fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 10453 del 11 de diciembre de 2024 y aceptó dicho nombramiento para la ciudad de Neiva.

Es decir que en la lista de elegibles sería yo, en el evento de actualizarse mi hoja de vida con mi educación y ser reclasificado y **con mi nuevo puntaje, esto es, 76,38**, la persona que quedaría en espera de ser nombrado luego del nombramiento del señor quien ostentaba la posición
41 de la lista.

NOVENO: Ha sido demasiado complejo poder concursar en estas convocatorias de la Fiscalía, como en todos los concursos que se celebran en nuestro país, existen infinidad de trabas, problemas y dificultades que impiden que los concursantes puedan tener un panorama claro de cómo se está realizando el concurso, no ha sido fácil para los aspirantes conocer o hacer seguimiento al concurso para obtener información sobre quiénes han sido nombrados, cuándo fueron nombrados, dónde fueron nombrados, en qué fechas fueron nombrados, quiénes siguen en turno o posición de mérito para ser nombrados, quiénes han declinado del nombramiento, quienes han aceptado, quiénes se han retirado, quiénes han aprobado o no el periodo de prueba, quiénes aprobaron o no el estudio de seguridad, si se ha hecho recomposición de las listas o no, en caso afirmativo cuándo se hizo, cuándo se hará la próxima recomposición, en fin, no existe en la fiscalía una plataforma que permita a los participantes hacer un seguimiento al concurso y esto es como caminar en un laberinto con los ojos vendados, ya el concurso por si solo es difícil pero la falta de información precisa, oportuna, adecuada y de fácil acceso, hace casi imposible avanzar. Aun así, mediante derechos de petición y en muchas oportunidades acudiendo a acciones constitucionales que generan un desgaste para la administración de justicia pero que se convierten en la única vía para salvaguardar los derechos, se ha podido obtener información valiosa sobre el avance del concurso y en muchas oportunidades han permitido conocer el estado real del concurso.

DECIMO: Es así como, de esos múltiples derechos de petición que distintos participantes han elevado a la fiscalía para obtener información sobre el concurso se pudo establecer que, desde el mes de junio del 2024 y en los meses siguientes, como mínimo 8 personas que conformaban la lista de elegibles para Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales de la convocatoria 001 de 2021, que ocuparon los primeros lugares y que fueron nombradas y aceptaron en esa oportunidad, las mismas personas luego en virtud de la segunda convocatoria 001 de 2023 también concursaron y ocuparon lugares de mérito y fueron nombradas en comisión para cumplir periodo de prueba en virtud de este segundo concurso. Esto ha generado que los cargos del primer concurso queden en vacancia temporal hasta que se determine si aprobaron el periodo de prueba del segundo concurso y de haber aprobado generaría la vacancia definitiva en el empleo que inicialmente habían provisto la cual debe ser cubierta con los concursantes que siguen en la lista.

DECIMO PRIMERO: Para el mes de octubre de 2024 aproximadamente, se pudo obtener información relacionada con los nombramientos que se habían realizado tanto para Fiscal delegado ante Jueces Municipales de la primera convocatoria 001 de 2021 como para Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito de la segunda convocatoria 001 de 2023 y una vez cotejadas dichas listas se pudo establecer que desde junio del año pasado se han realizado varios nombramientos de personas que habían ganado para Fiscal Municipal primera convocatoria y ahora aceptaron en periodo de prueba para Fiscal delegado ante Jueces de Circuito en la segunda convocatoria, entre otros, se citan los siguientes nombramientos así:

1. CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA. Convocatoria 001 de 2021 Nombrada mediante resolución 2116 de marzo 31 de 2023 como Fiscal

Delegada ante Jueces Municipales. Aceptó nombramiento. Luego en razón de la convocatoria 001 de 2023 fue nombrada como Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito mediante resolución 6451 del 5 de agosto de 2024. Acepto nombramiento. Se encuentra en periodo de prueba por seis (6) meses, período que vence el próximo 5 de agosto, es decir la próxima semana. De aprobar periodo de prueba, que muy seguramente será lo que suceda, queda la vacante definitiva de la primera convocatoria y de amparase mis derechos por el juez de tutela debo ser yo la persona nombrada en esa vacante.

2. JOSE GIOVANNY CARVAJAL MARIN. Convocatoria 001 de 2021 Nombrado mediante resolución 2122 de marzo 31 de 2023 como Fiscal Delegada ante Jueces Municipales. Aceptó nombramiento. Luego en razón de la convocatoria 001 de 2023 fue nombrado como Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito mediante resolución 5182 del 4 de julio de 2024. Acepto nombramiento. Periodo de prueba por seis (6) meses el cual venció el 4 de enero pasado.

DECIMO SEGUNDO: Como los dos ejemplos anteriores existen unos cuantos más que terminaron su periodo de prueba en diciembre de 2024 y enero de 2025 y otros que lo terminarán en los próximos días, que dejaron o dejarán su empleo inicial de Fiscal Municipal de la convocatoria 01 de 2021 vacante en forma definitiva, pero esas vacantes corren el riesgo de no ser provistas por el inminente vencimiento de las listas de elegibles, recuérdese que las listas vencen el próximo viernes, esto es el 7 de febrero, en 5 días hábiles.

DECIMO TERCERO: Es preciso poner en conocimiento de usted señor Juez que como bien lo indicó la accionada en su respuesta se encuentran en la parte final de los nombramientos en periodo de prueba por recomposición de las listas, lo que quiere decir que es urgente la protección de mis derechos fundamentales antes de que se agoten las vacantes o se venza la lista de elegibles.

¿existen aún vacantes definitivas por proveer en las que se pueda realizar mi nombramiento? La respuesta es: SI. Pocas, pero aún existen, pero debe tenerse en cuenta por usted señor Juez que quedan tan solo 8 días o mejor 5 días hábiles para vencerse la lista, es por ello de la urgencia y necesidad del amparo o protección de mis derechos a través de esta acción constitucional de tutela.

DECIMO CUARTO: Insisto señor Juez en mi nombramiento, sabiendo obviamente que éste depende de que ud ordene previamente la actualización de mi hoja de vida, de mi puntaje y mi reclasificación, sin ello sería casi imposible poder ahora quedar en posición de mérito e ingresar a la Fiscalía y hacer parte de la carrera judicial. Pero, lo que si debo decir señoría es que no concursamos simplemente para figurar en una lista de elegibles, no; concursamos para ganar, para ser nombrados, por eso nos esforzamos, por eso nos superamos, nos preparamos cada día, nunca paramos de estudiar, de capacitarnos, para ser mejores cada día y así, cuando lleguen oportunidades como las que se presentan con los concursos, poder brindar mejor desempeño en la entidad y para la gente.

Por qué concursar y en dicho proceso seguir capacitándonos si ese esfuerzo y esa dedicación no va a ser valorada posteriormente ni siquiera por la misma entidad que pretende vincularnos. Sería algo ilógico pensar que da lo mismo estar en continua formación, educación o capacitación que no hacerlo, no resulta lógico, no es lo ideal. Por eso la razón de ser del artículo 165 de la ley 270 de 1996 literal b. y también por ello, la importancia de lo dispuesto en el capítulo IX del Decreto ley 020 de 2014 artículos 62 a 67 sobre procesos de formación y capacitación. No tendrían ningún sentido dichas disposiciones sino se valorará, incentivara o premiara la formación y capacitación que independientemente realicen las personas para adquirir mejores habilidades, capacidades, destrezas, conocimientos y demás.

DECIMO QUINTO: Conforme a la jurisprudencia, cumplo a cabalidad con los tres requisitos para que se me autorice la actualización de mi hoja de vida y mi puntaje,

dichos requisitos son: 1) hago parte de las listas de elegibles 2) dichas listas están vigentes 3) Elevé la solicitud ante la Fiscalía el día 7 de enero de 2025 cumpliendo de esta manera con la exigencia de hacer la solicitud durante los meses de enero y febrero cada dos años según art. 165 de la ley 270 y, 4) Aporté la documentación pertinente como fue el certificado de educación informal expedido por el Politécnico Superior de Colombia que demuestra haber cursado y aprobado diplomado en Fundamentos de Derecho Penal con intensidad horaria de 120 horas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos ...*” . Ojo, se repite: **por el cual se establecen las reglas del concurso.**

Reza textualmente el artículo 4º de dicho acuerdo lo siguiente:

“Artículo 4º. Normas que rigen el concurso de méritos. *El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996*, los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución número 0470 del 2014.

Parágrafo. *El Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2021 y a los participantes.* (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Sin lugar a discusión, diáfamanamente se observa que una de las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo es que de manera especial el concurso se regirá por la ley 270 de 1996.

Es preciso en este punto traer a colación lo dispuesto en decisión AT-17-0570 de fecha 8 de febrero de 2017, magistrado ponente Jairo Angel Gómez Penal del Tribunal Administrativo de Caldas, en un asunto similar por reclasificación en el que la accionada Fiscalía General de la Nación se negaba a Actualizar hoja de vida y reclasificar, aduciendo que en la convocatoria no se había previsto etapa de actualización y reclasificación, el Tribunal sostuvo que:

Frente a lo esbozado por la entidad en aquella oportunidad, conviene señalar a la Sala de Decisión que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 “Por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos”, el accionante tiene pleno derecho para solicitar ante aquella autoridad, esto es, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, la actualización del puntaje obtenido o asignado en el Registro de Elegibles, toda vez que la norma reguladora del Concurso de Méritos, se convierte en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Dicha decisión, por cuanto en la convocatoria se había consagrado también como norma reguladora del concurso el acuerdo 001 de 2006. Esta situación es similar al caso que ahora nos ocupa, donde se estableció que la ley 270 es reguladora del concurso y esta ley consagra la posibilidad de realizar actualizaciones de hoja de vida y reclasificaciones siempre que se haga en los tiempos y con los requisitos exigidos para ello. Por tanto, debe procederse a su aplicación y observancia por ser un mandato legal y ser la convocatoria ley para las partes y de obligatorio cumplimiento.

Existe demasiada, reiterada y pacífica jurisprudencia emanada de las altas cortes, órganos de cierre y Jueces de la república, que señalan que el Acuerdo de convocatoria es la norma reguladora del concurso, la que establece las reglas y es de obligatorio cumplimiento para las partes, esto es, obliga tanto a la administración o entidad que convoca a concurso como a los concursantes.

El artículo 4 antes citado establece cuales son las normas reguladoras del concurso de méritos y textualmente señala en primer lugar y por su jerarquía a la ley 270 de 1996 (ley estatutaria de administración de justicia), señalando sin ninguna dubitación alguna que dicha ley estatutaria rige de manera especial el concurso de méritos convocado.

La convocatoria señaló en primer lugar a la ley 270 de 1996 como la norma de normas y por su jerarquía expresamente la señala como norma reguladora del concurso de méritos y por ser ley estatutaria es de mayor jerarquía, tiene supremacía y prevalece sobre las demás. La ley 270 es una ley estatutaria y por su jerarquía está por encima de los decretos ley inclusive del decreto ley 020 de 2014 que, aunque rige de manera especial el sistema de carrera de la fiscalía es de rango inferior a la ley 270 estatutaria de la administración de justicia. También prevalece la ley 270 sobre los manuales de funciones y resoluciones que se citan en el Artículo 4 del acuerdo 01 de 2021.

Es necesario señalar también lo siguiente:

El artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 6 de la ley estatutaria 2430 de octubre 9 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

.....

La Fiscalía General de la Nación.

.....”

Por su parte, el artículo 165 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 82 de la ley estatutaria 2430 de octubre 9 de 2024, establece:

“ARTICULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

....

b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

....”

De los preceptos citados y en cuyo contenido inequívocamente se establece que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y que por tanto le es aplicable la ley 270 de 1996, pero además, por ser la ley 270 de 1996 ley especial que regula o rige el concurso de méritos convocado tal como quedo señalado en el

artículo 4 del acuerdo de convocatoria, es por esto que la fiscalía está obligada a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 de la citada ley 270/1996 estatutaria de administración de justicia, esto es, realizando actualización de hoja de vida o actualización de la inscripción, actualización de puntaje y la consecuente reclasificación en el registro de elegibles cuando fuere solicitado por la parte interesada durante los meses de enero y febrero cada dos años, obviamente mientras la lista este vigente.

En el caso que nos ocupa, hace dos (2) años se publicaron y quedaron en firme las listas de elegibles y estamos en el mes de enero fecha establecida por el legislador para realizar la solicitud de actualización y reclasificación. Por tanto, debe la Fiscalía a través de la Comisión de la Carrera Especial o de la Subdirección de Talento Humano proceder a la actualización de mi inscripción, de mi puntaje y la reclasificación en el registro de elegibles y posterior a ello, teniendo en cuenta que quedo en posición de elegibilidad como ya he explicado con anterioridad, debe proceder la Fiscalía General de la Nación a realizar mi estudio de seguridad y el correspondiente nombramiento en perito de prueba.

Además, téngase en cuenta que el decreto ley 020 de 2014 no establece la posibilidad de realizar actualización de la hoja de vida o inscripción para obtener mejor puntaje y lograr la reclasificación del registro en virtud de la valoración de los factores de experiencia, educación o docencia, pero ello no significa que dicho decreto ley prohíba que se realice la valoración de dichos factores cuando son presentados con posterioridad al proceso de selección y para efectos de obtener un mejor puntaje y quedar mejor clasificado en la lista de elegibles. Aquí es pertinente traer a colación un viejo axioma del derecho que dice que “todo lo que no está prohibido está permitido”. Así pues, se reitera, que el hecho de que el decreto ley 020 de 2014 no consagre la posibilidad de que con posterioridad al proceso de selección se puedan presentar documentos que acrediten experiencia, educación o docencia adicional, ello no es óbice para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 165 literal b de la ley 270 de 1996, se pueda solicitar dicha actualización de la hoja de vida, máxime cuando de manera clara se señala en el acuerdo de convocatoria que la ley 270 es norma que rige el concurso y lo rige de manera especial y de preferencia sobre las demás normas. Por esta razón es totalmente viable y procedente que se me amparen mis derechos y se ordene a la Fiscalía proceda a valorar el documento de educación que aporte y que aportó nuevamente con esta tutela, y que luego realice mi actualización de la inscripción, puntaje, reclasificación y consecuente nombramiento.

El único fundamento de la Fiscalía, por demás insuficiente, escueto, precario para sustentar la respuesta negativa a la petición, se soporta en que: *“los términos para aportar soportes ... ya se vencieron en la etapa de inscripción y a la fecha ya han fenecido, dado que **la acreditación de requisitos** se dio en la primera parte del proceso de selección”*.

Este argumento no tiene la capacidad o suficiencia para desvirtuar el mandato legal establecido en el artículo 165 de la ley 270 de 1996 literal b). Además, dicho argumento contraviene también una norma de rango constitucional como lo es el artículo 15 de nuestra carta magna, el cual establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**”*

Además, debe precisarse que lo que se pretende ahora no es acreditar requisitos, los míos quedaron previa y perfectamente acreditados cuando hice la inscripción, en su oportunidad acredité el cumplimiento de requisitos mínimos y por ello superé las distintas

fases del proceso de selección, en esta oportunidad no se trata ahora de que se me permita aportar documentos para acreditar requisitos mínimos exigidos para los empleos ofertados, no; aquí se trata es de que se valore y puntúe educación informal adicional y posterior al proceso de selección, razón por la cual dicha respuesta no puede ser de recibo como argumento para negar la petición de actualización de mi registro.

Sobre este punto en particular, es preciso traer a colación lo dicho en la sentencia STP - 6676 de mayo 11 de 2017, radicado 91655, magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero, Sala de decisión de Tutelas, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

2.5. La Sala estima que la postura de la parte demandada desconoce que la posibilidad de actualizar el puntaje prevista en el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, es con posterioridad al proceso de inscripción, pues la simple lectura de la norma referida permite inferir que está destinada a favorecer aquellos participantes que lograron integrar la lista de elegibles, tal como aconteció con A.A.P.B.»

En esa oportunidad la Corte decidió un tema similar al que ahora nos ocupa y ordenó a la Fiscalía proceder a realizar la actualización de la hoja de vida, el Puntaje y la reclasificación en la lista elegibles.

Es este el momento adecuado señor Juez para informarle que, así como la sentencia que se acaba de citar y en asuntos similares, existen demasiados pronunciamientos y decisiones de Tribunales y las altas Cortes a través de los cuales se ordenó a la fiscalía General de la Nación a actualizar hojas de vida y reclasificar. Dichas decisiones se emitieron en virtud a innumerables acciones constitucionales de tutela que se presentaron contra la Fiscalía por la misma razón que ahora nos ocupa, haberse negado a actualizar la hoja de vida de los participantes de los concursos que presentaron documentación luego de expedidas listas de elegibles. **Fueron más de 100 las acciones de tutela que se decidieron entre los años 2016, 2017 y 2018, en favor de los accionantes - concursantes y estando ya en vigencia el decreto ley 020 de 2014, lo cual no fue óbice, por no consagrar dicha ley lo relacionado con actualización o reclasificación, no fue obstáculo para que por los jueces de tutela se accediera a las pretensiones de los demandantes de obtener actualización y reclasificación. Dichas decisiones ampararon los derechos fundamentales de los accionantes al trabajo, la igualdad, acceso a cargos y funciones públicas, debido proceso, principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y fueron igualmente más de 100 Acuerdos que tuvo que expedir la Fiscalía General de la Nación acogiendo lo ordenó por los jueces de tutela y modificando las listas de elegibles, es decir, realizando la reclasificación.** Sobre dichos Acuerdos se puede consultar en la página de la Fiscalía, pero aportaré pantallazo de los mismos para información del señor Juez. Así mismo, aportaré algunas providencias que en sede de tutela se profirieron ordenando a la Fiscalía la reclasificación y modificación de las listas de elegibles.

El decreto ley 020 de 2014 no prohíbe que pueda realizarse nueva valoración de antecedentes o actualización de hoja de vida y reclasificación en el registro de elegibles, no existe en el mencionado decreto ley ningún artículo que establezca textualmente una prohibición en ese sentido, por el contrario, dicho decreto establece figuras como la recomposición automática de las listas de elegibles figura que también aparece en el acuerdo 01 de 2021 norma reguladora del concurso, de donde se desprende que perfectamente las listas si pueden recomponerse, readecuarse o modificarse una vez se encuentren en firme, lo que podría asimilarse a una especie de reclasificación.

Además de lo anterior, en el artículo 17 del Decreto ley 020 de 2014 se establecen las funciones de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y allí textualmente se señalan entre otras:

....

8. Expedir los actos administrativos que se requieran para la correcta ejecución de las normas de carrera.

.....

14. Conformar, modificar y adicionar la lista de elegibles para la provisión de los empleos de carrera especial. (negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).

.....”

En años anteriores, específicamente para los años 2016 y 2017 aproximadamente, en vigencia ya del decreto ley 020 de 2014, en reiteradas oportunidades y por vía de tutela se ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar actualización de hoja de vida y reclasificación del registro de elegibles. Hechos similares a los que ahora nos ocupa. Para citar uno de los muchos nombramientos que se hicieron por esta vía se tiene la Resolución 0009 de marzo 30 de 2017 de la FGN mediante la cual reclasificó y actualizó el puntaje de la señora María Fanny Ureña López, o la Resolución 0101 de diciembre 18 de 2017 mediante la cual se reclasificó y actualizó el puntaje del señor Diego Alberto Preciado Mira, entre muchos otros casos como por ejemplo:

10. Fallo de primera instancia No 2017 - 1213 de Fecha 31 de marzo de 2017 Emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "A" Magistrado Ponente Dr. JOSE MARIA ARMENTA FUENTES. Accionante JOSE LEONARDO SIVARA RODRIGUEZ En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La Nación tenía que realizar actualización de hoja de vida a solicitud del concursante dentro de los tres primeros meses de cada año (enero, febrero, y marzo): "La providencia que menciono a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica"

8. Fallo de primera instancia No 25000-23-36-000-2017-00411-00 de Fecha 28 de marzo de 2017 Emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUB-SECCION "C" Magistrada Ponente Dra. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO. Accionante ANIETH CECILIA ARRIETA FERNANDEZ En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La Nación tenía que realizar actualización de hoja de vida a solicitud del concursante dentro de los tres primeros meses de cada año (enero, febrero, y marzo) : "La providencia que menciono a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica que presente en mi acción de tutela" (Anexo el fallo como documentos y pruebas).

9. Fallo de primera instancia No 2017-0345-00 de Fecha 23 de marzo de 2017 Emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA SUB-SECCION "B" Magistrada Ponente Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA. Accionante INGRID ISABEL ROMERO AVILA En el fallo la sala deja en claro que la Fiscalía General de La Nación tenía que realizar actualización de hoja de vida a solicitud del concursante dentro de los tres primeros meses de cada año: "La providencia que menciono a continuación tiene la misma situación fáctica y jurídica que presente en mi acción de tutela"

Conforme a lo hasta aquí expuesto es procedente la actualización, reclasificación y consecuente estudio de seguridad y nombramiento que solicito, primero porque la ley superior es la ley 270/96 y conforme a la convocatoria o acuerdo 001 de 2021 artículo 4 dicha ley estatutaria es norma reguladora del concurso y consagra expresamente el derecho que tiene todo participante de un concurso de méritos a solicitar la actualización y reclasificación cada dos años en los meses de enero y febrero; segundo porque el decreto ley 020 de 2014 aunque expresamente no consagra lo relacionado con la actualización y reclasificación pues tampoco lo prohíbe, y si, en cambio, establece que las listas pueden modificarse y recomponerse. Nótese que es la misma accionada quien en su respuesta indica que de llegarse a dar la recomposición en mi favor y de llegar a acceder a una de las vacantes ofertadas, sería nombrado en el lugar geográfico donde no se posesionó el elegible nombrado.

Ahora bien, podría también argumentarse que el decreto ley 020 de 2014 es el que rige la carrera especial de la fiscalía y que dicho decreto en ninguna parte consagra la actualización o reclasificación, pero debemos recordar siempre que la ley 270 es norma de superior jerarquía y que fue citada como norma que regula el concurso o la convocatoria, lo que la hace de obligatorio cumplimiento, y si la ley 020 no consagró la reclasificación pues la ley 270 si lo hizo, y en tal virtud debe procederse.

Por otra parte, es necesario también tener en cuenta que cuando existen conflictos o antinomias entre disposiciones jurídicas debe acudir a los criterios hermenéuticos establecidos en las Leyes 57 y 153, ambas de 1887, para dilucidar estos conflictos, dichos criterios establecidos por estas disposiciones son el criterio jerárquico, el criterio cronológico y el criterio de especialidad. Para lo cual, en este evento y por el criterio jerárquico prevalece o prima lo establecido en la ley 270 de 1996 por ser norma superior. Y para dar aplicación prevalente a la ley 270 de 1996 de preferencia sobre el decreto 020 de 2014. Para mejor claridad sobre este particular es preciso el estudio de la sentencia C-439 de 2016 Corte Constitucional que dice:

***"6. Los conflictos y antinomias entre disposiciones jurídicas.
Criterios de solución***

6.1. Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria legislativa, está el tema de las tensiones y conflictos interpretativos que surgen al interior del ordenamiento jurídico.

La Corte ha tenido oportunidad de estudiar el punto, concretamente, en el aspecto relativo a los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, entendiéndose por tal, la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.

6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i) el criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii) el criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

6.3. En relación con el criterio cronológico, precisó la Corte en la aludida providencia que este “se halla estrechamente ligado a los conceptos de vigencia y derogatoria. La vigencia se refiere ‘al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento’^[33]. La derogatoria, por el contrario, ‘es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior’^[34], es decir, la remoción de una norma del ordenamiento jurídico por voluntad de su creador”. Cabe recordar que, como se expresó en el apartado anterior, de acuerdo con las reglas generales de interpretación de las leyes, la derogación puede ser expresa, cuando la nueva ley suprime específica y formalmente la anterior; tácita, cuando la nueva normatividad contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua; y orgánica, cuando una ley reglamenta integralmente la materia, aunque no exista incompatibilidad con las normas precedentes.

6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”^[35].

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. **En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior^[36].** (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito al señor Juez de tutela que como medida provisional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO Y LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN** lo siguiente:

PRIMERO: Suspender todos los efectos de las Resolución 002 de enero 26 de 2023 mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 40 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40). Así mismo, de la Resolución 005 de enero 26 de 2023 mediante la cual se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer 22 vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO OPECE No. I-103-22. Igualmente, suspender los efectos de las resoluciones o actos administrativos que tengan relación única y exclusivamente con estas dos listas de elegibles.

Como consecuencia de lo anterior, quedarían suspendidos los nombramientos en período de prueba y los términos de vencimiento de la lista de elegibles hasta que se decida en forma definitiva por el Juez constitucional sobre el amparo solicitado.

La medida solicitada es necesaria y urgente por cuanto, como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, ambas listas están próximas a vencer, esto es, el próximo viernes 7 de febrero de 2025 vencerían, lo que será un tiempo inferior al que tiene el Juez de tutela para tomar la decisión constitucional.

Es decir, de no accederse a la medida provisional se produciría el vencimiento de las listas de elegibles y muy seguramente también el nombramiento de otro u otros concursantes en algunos de los pocos cargos que puedan estar vacantes agotando las vacantes definitivas e impidiendo que yo, de ampararse mis derechos por el Juez constitucional, pueda ser nombrado, lo que haría ilusorio el fallo de tutela, y se afectarían gravemente mis derechos fundamentales, causándose un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el presente evento se cumplen los presupuestos exigidos para que se decrete la medida provisional, esto es:

Vocación de aparente viabilidad. Existen fundamentos facticos posibles como ya se expuso con anterioridad, los hechos dan cuenta de que efectivamente la entidad accionada se ha negado a la solicitud de actualizar mi hoja de vida, mi puntaje,

reclasificarme y con ello me ha impedido que en este momento pueda ocupar la primera opción para ser nombrado Fiscal Municipal.

Es viable jurídicamente la solicitud impetrada por el suscrito toda vez que El Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos ...*” textualmente establece en su artículo 4º lo siguiente:

“**Artículo 4º. Normas que rigen el concurso de méritos. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996**, los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución número 0470 del 2014.

Parágrafo. El Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2021 y a los participantes. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Claramente una de las reglas establecidas en el Acuerdo es que de manera especial el concurso se registrará por la ley 270 de 1996. Y claro está también que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y es de obligatorio cumplimiento.

El artículo citado indica cuales son las normas reguladoras del concurso de méritos y textualmente señala en primer lugar, por su jerarquía, a la ley 270 de 1996 (ley estatutaria de administración de justicia), estableciendo sin ninguna duda que la misma rige de manera especial el concurso de méritos convocado.

Teniendo claro que el mismo acuerdo 001 de 2021 reconoce a la ley 270 de 1996 en toda su generalidad como norma que rige el concurso y siendo esta ley superior sobre las demás por ser estatutaria de administración de justicia, es preciso entonces ya de manera concreta sobre el asunto que nos interesa, remitirnos al artículo 165 de dicha ley, que fuera modificado por el artículo 82 de la ley estatutaria 2430 de octubre 9 de 2024, establece que:

“**ARTICULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial**, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

....

b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. **Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro**, si a ello hubiere lugar. (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

De lo hasta aquí expuesto se puede inferir primigeniamente que existe vocación de aparente prosperidad fáctica y jurídicamente.

1. Que exista un riesgo probable de afectación. Sin mayores elucubraciones debe reafirmarse que las listas de elegibles están próximas a vencer y por esa sola razón, que vencerían antes de que se dice sentencia en el presente asunto, sería suficiente para que, de no decretarse la medida, se afecte de manera grave mis derechos fundamentales y se cause un grave perjuicio.
2. Proporcionalidad de la medida. La medida provisional no casaría un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados más que los que podría causar al mismo accionante de no

decretarse. Dicha medida es proporcional y propende por la protección de mis derechos fundamentales sin menoscabo de los derechos de los demás. Téngase en cuenta como la misma fiscalía ha reconocido, que con relación a las listas de elegibles ya se encuentran en la parte final de los nombramientos en período de prueba por recomposición, lo que quiere decir que ya casi la totalidad de las vacantes están provistas, casi todos los nombramientos se han efectuado y el vencimiento de dichas listas esta cerca. Con lo cual, se reitera dicha medida es proporcional, no se afectan derechos ajenos, pero de no decretarse si podrían afectarse gravemente los míos.

En relación con la procedencia y los requisitos necesarios para que se decrete la medida provisional solicitada, me permito citar el auto 555 del 23 de agosto de 2021, de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera de la Corte Constitucional, que refirió lo siguiente sobre medidas cautelares en concursos de méritos

“2. Las medidas provisionales en los trámites de tutela

1. Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma *“una decisión definitiva en el asunto respectivo”*¹. Esto, con el propósito de *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*². El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *“necesario y urgente”* para *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*³. Sin embargo, es necesario que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*⁴. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*⁵.

2. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias⁶: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

3. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”*⁷, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *“no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*⁸.

4. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un *“riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*⁹. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo¹⁰. En este sentido, debe existir *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*¹¹. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *“a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*¹².

¹ Auto 110 de 2020

² Autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

³ Con todo, la disposición citada permite al juez *“hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

⁴ Auto 293 de 2015.

⁵ Autos 010 de 2021 y 293 de 2015.

⁶ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

⁷ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

⁸ Auto 680 de 2018.

⁹ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que *“[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*.

¹⁰ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

¹¹ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

¹² Auto 680 de 2018.

5. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”¹³, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”¹⁴.

REQUISIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como participante del concurso de méritos realizado en virtud de la convocatoria 001 de 2021, e integrante de las listas de elegibles tantas veces citadas, me encuentro legitimado para interponer la presente acción de tutela y solicitar del juez constitucional la protección de mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, PETICION, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA** que fueron y están siendo conculcados ante la negativa de actualizar mi hoja de vida, hacer mi reclasificación en lista y mi nombramiento.

2. LEGITIMACION POR PASIVA

Es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO Y LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, la entidad responsable de la vulneración de mis derechos fundamentales, al no acceder a lo solicitado por el suscrito teniendo derecho a ello, esto es, al negarse a estudiar la documentación aportada correspondiente a certificado de educación informal, actualizar mi hoja de vida, actualizar mi puntaje, reclasificarme en la lista de elegibles y al ocupar posición de mérito proceder a mi nombramiento en período de prueba previo estudio de seguridad. Con su negativa la entidad accionada me está causando y grave daño un grave perjuicio.

3. INMEDIATEZ

Se cumple a cabalidad dicho requisito si se tiene en cuenta que la petición de reclasificación conforme lo preceptuado por el artículo 165 de la ley 270 de 1996 debe hacerse cada dos años durante los meses de enero y febrero, en ese orden de ideas, hice la petición correspondiente a la Fiscalía General de la Nación el día 7 de enero de 2025 y obtuve respuesta negativa el día 29 de enero de 2025, es decir, que ha transcurrido tan 1 día desde que se me dio respuesta desfavorable por parte de la accionada situación que sumada a la proximidad en el vencimiento de las listas de elegibles torna más grave y delicada mi situación y poner en grave riesgo mis derechos y proyectos de vida. Se cumple a cabalidad el requisito de inmediatez.

4. SUBSIDIARIEDAD

No existe otro medio de defensa judicial para protección y salvaguarda de mis derechos más idóneo y eficaz que la acción de tutela a la que ahora acudo. A pesar de que podría pensarse en el camino de la acción de nulidad y restablecimiento del

¹³ Auto 680 de 2018.

¹⁴Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.

derecho este mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la prevalencia de mis derechos, toda vez que, si bien es cierto a través de dicho proceso administrativo se pueden solicitar medidas cautelares no es menos cierto que dichas medidas no son inmediatas, que requieren del cumplimiento de unos términos que deben contabilizarse a partir de la presentación de la demanda, términos para decretar las medidas, para correr traslado para contestar, en fin, transcurriría un buen tiempo tan solo para obtener medidas cautelares prontas u oportunas, sin hablar del tiempo que tardaría en emitirse una decisión de fondo que proteja definitivamente mis derechos. No es un secreto que los procesos administrativos son demorados y no tienen absolutamente ningún punto de comparación con la acción constitucional de tutela en cuanto a la inmediatez en la protección de los derechos por esa razón es este mecanismo constitucional el más idóneo y eficaz para la protección definitiva de mis derechos, **máxime si se tiene en cuenta que, como ya se ha dicho, las listas de elegibles están a escasos 5 días hábiles de vencerse, con lo cual el proceso ordinario no es el idóneo ni resultaría eficaz para la protección de mis derechos y por tanto debe descartarse como medio de defensa judicial adecuado y al cual deba acudirse.** Pero además del vencimiento se procura también mi nombramiento en periodo de prueba antes de que ya no existan vacantes y ello no sería posible con otro medio que no sea la tutela. Por último, no cuento con los recursos económicos para sufragar los gastos que conlleva un proceso de carácter administrativo y tampoco cuento como abogado con los conocimientos especializados en la materia para ejercer mi propia representación si ello fuera posible. Por lo anterior, se reitera, es la tutela el único mecanismo procedente para garantizar la protección de mis derechos y evitar la configuración de un perjuicio irremediable y una vulneración grave e irreparable de mis derechos.

PETICIONES

PRIMERO: Por todo lo expuesto, solicito al señor Juez constitucional tutelar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PETICION TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y PRINCIPIOS COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA** y los que el Juzgado considere vulnerados o amenazados por la entidad accionada. En consecuencia, se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO Y LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar trámite a mi solicitud valorando el documento aportado como certificado de educación informal y se proceda a realizar la correspondiente actualización de mi hoja de vida, la actualización de mi puntaje, la reclasificación en las dos (2) listas de elegibles en las que aparezco, esto es, **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**.

Una vez hecho lo anterior y por ocupar posición de mérito para ser nombrado en empleo que se encuentre vacante definitivamente para **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** solicito se ordene a la accionada – Fiscalía que proceda, en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, a realizar mi correspondiente nombramiento en periodo de prueba realizándose previo a ello mi estudio de seguridad.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada rendir un informe completo y escrito al Juzgado, con los respectivos soportes que demuestren el cumplimiento del fallo y dentro de un término igual al concedido para su cumplimiento

PETICION ESPECIAL PARA PROTECCIÓN DE TERCEROS

Con el fin de evitar vulneración de los derechos de terceros, solicito se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la fiscalía General de la Nación- Comisión de Carrera Especial de la FGN, la existencia la presente acción de tutela para efectos de dar a conocer la misma a todas las personas y eventualmente a quienes pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los funcionarios provisionales que desempeñen los cargos de interés para la incorporación del tutelante; así como, a todas las personas y concursantes que conforman las listas de elegibles para Fiscal Delegado Antes Jueces Penales Municipales y Fiscales Delegados ante Jueces Penales del Circuito de la convocatoria 001 de 2021.

PRUEBAS:

Documentales aportadas:

1. Fotocopia digital de mi cedula de ciudadanía.
2. Derecho de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación de fecha enero 7 de 2025, solicitando actualización y reclasificación.
3. Certificado de fecha 31 de diciembre de 2022, expedido por Politécnico Superior de Colombia donde consta que cursé y aprobé Diplomado en Fundamentos del Derecho Penal con una intensidad horaria de (120) horas, documento con el cual soporté la solicitud de actualización de hoja de vida por factor de educación informal adicional.
4. Respuesta al derecho de petición emanado de la Fiscalía de fecha enero 29 de 2025, suscrito por la Dra Paula Tatiana Arenas González, subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía.
5. Lista elegibles Fiscal delegado Ante Jueces Municipales
6. Lista Elegibles Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito
7. Pantallazo donde consta fecha de publicación de las listas de elegibles
8. Ajunto igualmente archivos digitales que contienen innumerables fallos de tutela emitidos en vigencia de la ley 20 de 2014, mediante de los cuales se ordenó a la fiscalía actualizar hoja de vida y realizar reclasificación, así como, acuerdos expedidos por la Fiscalía a través de los cuales, por orden de Juez de tutela, realiza la modificación de las listas de elegibles estando ya en firmes y hace la reclasificación correspondiente. Es importante tener en cuenta dichos archivos por el señor Juez por cuanto son precedentes claros y recientes similares a lo que ahora nos convoca.

De oficio:

Solicito señor Juez que de oficio decrete las pruebas que considere pertinentes y necesarias para la mejor solución del caso y protección de mis derechos, en especial, para que se solicite a la accionada todo lo que se requiera con relación al concurso de méritos que se encuentra vigente y por el cual se solicita el amparo de mis derechos, esto es, el regido por el acuerdo 001 de 2021.

Se solicite, de ser necesario, informe completo a la accionada sobre la fecha exacta de firmeza y vencimiento de las listas de elegibles para las cuales concursé, las personas que han sido nombradas en cada una de las listas, cual es la última persona que fue nombrada, quién sigue en tino en la lista para nombramiento, qué personas de la lista para Fiscal delegado ante Jueces Municipales fueron o están nombradas en comisión para cumplir período de prueba en otros cargos, cuando se realizó dicho nombramiento, cuando vencen los seis meses del período de prueba, numero de resolución de nombramiento, en fin todo un informe completo sobre el concurso y en relacion con las listas para las cuales concursé.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

LA IGUALDAD, PETICION, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículo 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos y pretensiones en contra la misma entidad.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez del Circuito como Juez Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para conocer de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La accionada: Recibe notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos:
Tutelas: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; Notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co . Dirección: **Nivel Central - Bogotá,**
D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) 60 (1) 570 20 00

Afradezco la atención brindada.

Atentamente,

JORGE IVAN LLANO LONDOÑO